



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EXPEDIENTE N° 2436-26626/18

VISTO el expediente N° 2436-26626/18, por el cual se propicia la imposición de una multa a la firma PROFERTIL S.A. (CUIT N° 30-69157651-1), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 8122) dedicado al rubro “elaboración de fertilizantes a base de nitrógeno”, ubicado en Avenida De las Colectividades Extranjeras y E. Pilling s/n de la localidad de Ingeniero White, partido de Bahía Blanca, y

CONSIDERANDO:

Que personal técnico de ADA visitó el establecimiento aludido el 5 de diciembre de 2017 y labró el Acta de Inspección Serie D N° 1187 (fs. 2 a 6), la cual fue firmada al pie por el señor Mariano Andrés MADURGA (DNI N° 30.483.956), en su carácter de técnico de medio ambiente de la firma propietaria, al tiempo que se otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que, tal como surge del acta, la firma no posee permiso de vuelco, en infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257, si bien informa que el mismo tramita por expediente N° 2436-3707/13 alcance 3;

Que al momento de la inspección se estaban evacuando efluentes líquidos residuales al exterior, motivo por el cual se extrajo una muestra en la cámara de toma de muestras y aforo, en presencia del personal de la firma, para su posterior traslado en forma acondicionada y análisis en el laboratorio de la Autoridad del Agua, identificada como PRO12 (2017) según cadena de custodia de muestras de aguas residuales a fs. 12);

Que al propio tiempo, la inspeccionada extrae muestras para su propio control;

Que a fs. 16 luce la reseña post – inspección detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento;

Que a la fecha la firma no ha presentado descargo al acta de inspección labrada;

Que a fs. 15 luce Protocolo de Análisis N° 149007, el cual arroja valores objetables en el parámetro N-NH₃, situación que pone a la firma en infracción al artículo 37 del Decreto N° 2009/60, reglamentario de la Ley N° 5965, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03;

Que tales resultados fueron notificados a la empresa por carta documento el 7 de marzo de 2018 (fs. 17 y 33), al tiempo que se le otorga plazo para su descargo;

Que, en respuesta, la administrada efectúa una presentación el 14 de marzo de 2018 (fs. 18/32), a través de su apoderado Francisco José Fasano, alegando que fue notificada del resultado del análisis de las muestras tres (3) meses después de su extracción, por lo que estima que la misma perdió validez y estado de conservación, derivando de ello que resulta imposible realizar el análisis de la contramuestra, al tiempo que señala que los análisis realizados en el laboratorio propio arrojaron valores aceptables (adjunta copia de protocolos);

Que a fs. 38/39 interviene el Departamento Inspección y Control de los Recursos informando que la administrada se encuentra inscrita en el portal web de la Autoridad del Agua desde el 19 de junio de 2017 bajo el caso N° 5934, dando cumplimiento a lo establecido por la Resolución ADA N° 333/17 (adjunta constancia a fs. 34);

Que, por otra parte, ratifica que el permiso de vuelco tramita por expediente N° 2436-3707/13 alcance 3, radicado en la Dirección Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos desde el 2 de julio de 2018, por lo que corresponde dejar sin efecto la infracción al artículo 104 de la Ley N° 12257;

Que, respecto al descargo presentado por la firma, expresa que si bien los resultados del análisis de las muestras fueron notificados con posterioridad a la fecha de extracción, el análisis de las mismas siempre es realizado en el laboratorio de la Autoridad del Agua al día siguiente de la extracción, tal como consta en el acta de inspección firmada por un representante de la empresa y en el protocolo obrante a fs. 15, pudiendo la firma presenciar la apertura de las muestras, tal como consta en la hoja 5/5 de dicha acta, de modo que no resulta correcta la afirmación referida a que se vulneró su derecho de defensa;

Que en cuanto a los resultados aceptables del análisis realizado por la firma y presentados junto al descargo, se aclara que no son suficientes para la eximición de la multa ya que la Ley N° 5965 y sus decretos reglamentarios no contemplan la realización de contramuestras, sólo el artículo 45 establece que “los análisis sólo tendrán validez para cualquier acto, expediente o trámite oficial, cuando las muestras empleadas para realizar los mismos, hayan sido extraídas por técnicos oficiales de la repartición provincial pertinente”, de modo que los análisis que realice la firma para monitoreo propio no son consideradas como atenuantes de la infracción derivada de los resultados de los análisis de las muestras extraídas al momento de la inspección;

Que el artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 establece que “el propietario queda obligado a mantener la constante vigilancia y limpieza en la instalación de depuración que asegure un funcionamiento adecuado de la misma”, de modo que es de su incumbencia vigilar las instalaciones verificando que no exista ninguna anomalía que torne ineficiente la finalidad del sistema de depuración de los efluentes, debiendo ajustarse en todo momento a lo normado por la Resolución ADA N° 336/03, y siendo que los resultados de los análisis de las muestras extraídas son representativas del efluente líquido residual que la firma vuelca al momento de la inspección, queda configurada la infracción a las referidas normas;

Que la actividad de la firma está contemplada en el Anexo Único de la Resolución ADA N° 333/17

correspondiente al rubro “elaboración de fertilizantes a base de nitrógeno”, y debido a su vuelco real y/o potencial se considera como nivel de riesgo alto o categoría tres (3), y clasifica en tercera categoría por Ley N° 11459 de Establecimientos Industriales;

Que como antecedentes de inspecciones y/o sanciones aplicadas a la firma se registra la Resolución ADA N° 562/17 del 20 de julio de 2017(copia a fs. 35/37), en la cual se multó por infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03;

Que el citado Departamento a fs. 40 sugiere la aplicación de una multa, por no ajustarse a lo normado, habiéndose verificado efectivamente infracción al artículo 37 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ponderando el monto en la suma de pesos treinta y cuatro mil novecientos treinta y ocho con ochenta centavos (\$34.938,80);

Que, atento a la intervención de las áreas mencionadas y el debido proceso adjetivo, el Departamento de Asuntos Legales (fs. 42 y vuelta) estima pertinente el dictado del acto administrativo que aplique la sanción de multa por haberse verificado las infracciones descriptas, sin emitir opinión acerca del quantum de la misma por ser ajena a su competencia;

Que, conforme lo prescripto en el artículo 57 del Decreto Ley N° 7647/70, se dió intervención a Asesoría General de Gobierno quien se expide mediante Dictamen N° 241/19, entendiendo que nada obsta a que se dicte el acto administrativo propiciado (fs. 45 y vuelta);

Que la presente se dicta en mérito a lo prescripto en la Ley N° 12257;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Aplicar a la firma PROFERTIL S.A. (CUIT N° 30-69157651-1), operadora del establecimiento (Empadronamiento N° 8122) dedicado al rubro “elaboración de fertilizantes a base de nitrógeno”, una multa de pesos treinta y cuatro mil novecientos treinta y ocho con ochenta centavos (\$34.938,80), por infracción al artículo 37 del Decreto N° 2009/60 reglamentario de la Ley N° 5965, por incumplimiento de la Resolución ADA N° 336/03, ello en un todo de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°. Dejar establecido que dicha multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de notificada la presente. Por cualquier consulta comunicarse con la División Gestión Registro de Empresas y Multas a registroempresas@ada.gba.gov.ar, o telefónicamente al (0221) 482-4656 en el horario de 8:00 a 13.30 hs. El pago de la misma deberá efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (Casa Matriz

y/o sucursales). Su falta de cancelación dará lugar a su cobro por vía de apremio.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el pago efectuado luego de iniciado el juicio, el pago mal imputado o no comunicado fehacientemente a la ADA, no serán hábiles para fundar excepciones. Acreditados los mismos en autos, se procederá a su archivo o revisión del monto demandado con costas a la infractora (artículo 168 de la Ley N° 10397).

ARTICULO 4°. Intimar a la empresa operadora para que, en el plazo de treinta (30) días, regularice su situación conforme lo establecido en la Resolución RESFC-2019-2222-GDEBA-ADA.

ARTICULO 5°. Hacer saber a la infractora que se encuentra vigente el “Programa de Gestión de Efluentes Líquidos con Fortalecimiento Industrial” aprobado por Resolución ADA N° 360/20.

ARTICULO 6°. La presente resolución podrá ser impugnada por la vía prevista en el artículo 162 de la Ley N° 12257.

ARTICULO 7°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA), comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico y girar a la División Gestión Registro de Empresas y Multas para su toma de razón, notificación a la infractora y prosecución del trámite.